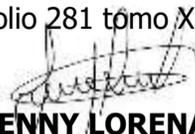


**SECRETARIA.** Suarez Tolima, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa despacho de la señora juez la demanda deslinde y amojonamiento, instaurada por FLORALBA FLOREZ AGUILAR Y LIBARDO GARCIA, a través de apoderado judicial contra TEOFILO SALCEDO, la cual se radica bajo el número 73-770-40-89-001-2023-00081-00, folio 281 tomo XII del Libro radicado del proceso. Conste.

  
**JENNY LORENA TAFUR GONGORA**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**  
**Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2023-00081-00**

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal Deslinde y amojonamiento promovido por los señores **FLORALBA FLOREZ AGUILAR Y LIBARDO GARCIA**, a través de apoderado judicial, contra **TEOFILO SALCEDO**, para resolver sobre la viabilidad o no de admitir, la cual debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P.) como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales (Artículo 400 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 900 y Ss. del Código Civil).

Revisada el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa unos defectos que se precisa de corregir:

**1. Con relación a los hechos y demandados:**

Establece el artículo 400 del Código General del Proceso, establece:

“Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda **deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos**”. (negrilla fuera del texto original).

Conforme lo enuncia en el escrito de demanda y de lo relatado en los hechos, el apoderado de la parte demandante dirige el presente proceso contra el señor TEOFILO SALCEDO, quien es mero tenedor del bien inmueble colindante por el SUR, y que es el opositor, pero afirma que no existe propietario de derecho real inscrito, siendo un predio ejido que se identifica con la ficha catastral No. 7377001-000-000-0004000-100-1000-000, y en la cual se encuentra inscrita la señora RAQUEL SALCEDO USECHE.

Frente a esta afirmación y conforme lo enunciado por el artículo anterior, la demanda de deslinde y amojonamiento deberá dirigirse **contra todos los titulares de derechos reales que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos**, siendo este un

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA**

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)  
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 317 775 8508

requisito de ley sine qua non, por lo que no es aceptable que se demande por esta vía al tenedor, usufructuario o arrendatario, **por lo que de ser un predio ejido hace parte del patrimonio de una entidad territorial, siendo el Municipio de Suarez Tolima el propietario del derecho real de dominio.**

Ahora, en el proceso verbal especial de deslinde y amojonamiento, los linderos que se fijan se hace conforme los títulos de cada uno de los inmuebles que se encuentren en disputa y que se alleguen al proceso, siendo indispensable la plena identificación de la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde.

Por lo anterior, para dar trámite a la presente demanda, **se requiere que se aporte los certificados de instrumentos públicos de los bienes inmuebles objeto de demarcación, correspondiéndole a la parte actora adelantar las averiguaciones pertinentes ante la entidad territorial o en su defecto, una certificación expedida por el municipio de Suarez Tolima, donde indiquen e identifiquen el predio entre los ejidos de su propiedad, siendo este la parte demandada en el presente proceso.**

Frente a este último punto, se tiene que, los ejidos, son considerados como aquellos terrenos que hacen **parte del patrimonio de una entidad territorial**, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad, por lo que al ser patrimonio del Municipio de Suarez Tolima, es el llamado a integrar la parte demandada dentro del presente proceso.

## **2. Requisito de Procedibilidad y medida cautelar.**

La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil, se encuentra regulado actualmente por el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, que derogó el artículo 621 del Código General del Proceso, indicando que:

“si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los **procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.**

**Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012,** el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez”. (negrilla fuera del texto original).

Por su parte el parágrafo del artículo primero del artículo 590 del C.G.P., establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo es el caso cuando se solicitan medidas cautelares.

En el caso sub judice, se observa que no allego prueba alguna que demuestre que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación, teniendo en cuenta que el predio

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA**

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)  
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 317 775 8508

es según lo informado en la demanda y el dictamen pericial un predio ejidal de pertenencia del Municipio de Suarez Tolima.

**Finalmente, advierte el despacho que lo anterior no busca entorpecer la labor del litigante, sino por el contrario establecer con claridad desde los albores del proceso, los presupuestos axiológicos de la pretensión que se reclama y el campo del debate respecto al cual gravitará esta controversia.**

Encuentra el Despacho que lo anterior da lugar para que de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la demanda de la referencia, concediéndole el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos mencionados, so pena de ser rechazada, **presentando nuevamente la demanda integrando los aspectos** conforme al presente auto, **EN UN SOLO ESCRITO** como mensaje de datos junto con sus anexas a través del correo institucional del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, instaurada por los señores **FLORALBA FLOREZ AGUILAR Y LIBARDO GARCIA**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles para subsanar, so pena de ser rechazado.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en la presente causa, al abogado **JAIME REYES CARDOSO**, como apoderado judicial de los demandantes **FLORALBA FLOREZ AGUILAR Y LIBARDO GARCIA**, en los términos y efectos del mandato conferido, quien una vez adecuada la demanda e identificado plenamente los demandados, deberá adecuar el poder.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial<sup>1</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
Juez

---

<sup>1</sup> Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.